--- TRELEW,  de  septiembre del año dos mil trece.----------

--- VISTO y CONSIDERANDO:----------

--- I.- Que mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 16/23 vta., los Dres. David E. Figueroa y Gisela Jones, en representación de la Provincia del Chubut, recusan con causa al Dr. Adrián Duret por las causales de pleito pendiente y ser acreedor de una de las partes en los términos del art. 17, inc. 3 y 4 del CPCC. Manifiestan los letrados que el juez en otras causas anteriores en las que la Provincia del Chubut era parte del proceso se ha excusado de entender por considerarse acreedor de la misma, señalando que a la fecha dicho impedimento sigue existiendo. Indican que por ello se encuentra comprometida la imparcialidad e independencia que debe regir en todo proceso. Por tales motivos, solicitan el apartamiento del magistrado del conocimiento e investigación de la causa y agregan que de ser otra la solución, se estarían violentando los más elementales principios del debido proceso y de la defensa en juicio. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en refuerzo de su postura. ----------

--- II.- A su turno a fs. 26/27 vta., el Dr. Adrián Duret, manifiesta -luego de presentar el informe establecido en el art. 26 del CPCC a fs. 25- que se opone a la recusación planteada. En lo pertinente, manifiesta que las excusaciones que en su momento el magistrado, al igual que sus colegas, ha realizado, ya han sido tratadas en sentido contrario a su procedencia tanto por el Superior Tribunal de Justicia como por esta alzada.----------

--- Expresa que las mismas razones que llevaron a los tribunales mencionados a rechazar las excusaciones planteadas por los jueces, deberán servir y aplicarse al pedido de recusación planteado por la Provincia del Chubut, puesto que, aclara, la causa invocada en uno y otro caso resulta ser la misma. ----------

--- Realiza algunas consideraciones acerca de las causales de excusación y recusación y sobre la regla de que las causas tramiten ante sus jueces naturales. Al respecto, transcribe fragmentos de las sentencias dictadas en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013) del Superior Tribunal de Justicia y relata lo sentado por dicho tribunal, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo Nº 271/13 –Sala Civil- STJ.----------

--- Menciona además que tales decisiones del STJ llevaron a esta alzada a hacer lugar a las oposiciones planteadas en contra de las excusaciones que seguían sosteniendo algunos jueces. Entiende que no fallar de esta manera implicaría generar indeseables situaciones de retardo en la administración de justicia. ----------

--- Por último, comenta que actuando como juez subrogante del Juzgado Universal de Rawson, ha firmado cuantiosas ejecuciones fiscales en las que la Provincia es parte actora y no ha formulado planteo recusatorio alguno. Corolario de ello, agrega que no entiende el motivo de por qué no piden el apartamiento de los jueces en las causas en las que actúa la provincia como parte actora y persigue con genuino interés el cobro de sus acreencias, y si lo hacen en las que resulta parte demandada, con el consiguiente retardo de justicia que implica para los actores laborales en el caso en cuestión.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- III.- Así planteada la oposición a la recusación con causa efectuada por la provincia, corresponderá hacer lugar a la misma en consideración de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia que menciona el magistrado, y, del Acuerdo Plenario nº 179 de esta Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

--- Cabe mencionar que por vía del Rol de Superintendencia que corresponde a esta Alzada, en una materia que tiene en vilo al foro local, se dictó un pronunciamiento orientador actualizado, que consideró los extremos de hecho que se produjeron últimamente en relación con diversas causas donde se han planteado cuestiones como la que aquí se examina, pues ellas han modificado las coordenadas con que esta Cámara en sus dos Salas se expresara respecto de las excusaciones fundadas en los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia en las causas “L.” (S.I. nº 8/SROE/2013) y “R.” (S.I. nº 9/SROE/2013), y, últimamente, con alcance general, en una resolución de Superintendencia a través del Acuerdo nº 271/13-Sala Civil-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en las que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial que se arribara en la causa “A. d. M. y F. J. del Chubut c/ Provincia del Chubut s/ Amparo” (expte. nº 22081 – año 2010). ----------

--- El Tribunal provincial completó esa posición afirmando que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería, por parte de los señores magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que, originariamente o en apelación, les fueron adjudicadas; ello así, sin perjuicio del derecho a expresar la disconformidad con la solución o que pudieran invocar alguna otra causa diversa a la condición de acreedor con sustento en el juicio de amparo referido y que motivara las excusaciones de los jueces del fuero. ----------

--- De modo que, en la orden del Alto Tribunal, los jueces de las distintas instancias deberían observar lo precedentemente expuesto y, si así no fuere, fundar la inaplicabilidad del mencionado Acuerdo. ----------

--- Así, además, considerando que el Superior Tribunal anticipó cuál será la solución que adoptará en los diversos expedientes que lleguen a su decisión, evidentes razones de economía procesal, en sus vertientes de tiempo y no dispendio de recursos, favorable a los justiciables, hacen que, pese a mantener “in pectore" cada uno de los miembros de esta Cámara idéntico criterio al sostenido en anteriores excusaciones, corresponde seguir la doctrina legal indicadas en las mencionadas causas y el Acuerdo superior. ----------

--- Por lo expuesto y sin perjuicio de considerar que la recusación formulada por la provincia demandada se ajustó, en las circunstancias del caso, a las previsiones de la manda de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C., debe seguirse en concreto el criterio sustentado por el Acuerdo Plenario nº 179 de la Cámara de Apelaciones de Trelew para hacer lugar a la oposición esgrimida por el Sr. Juez a fs. 26/27 vta.. Se deja constancia que si bien la recusante invoca la causal de pleito pendiente, el juez de grado no expresó que al momento de realizar el informe de fs. 26/27 vta. hubiera iniciado la ejecución del acuerdo en causa propia.----------

--- Para finalizar, corresponde poner en claro desde ahora que este Tribunal se avoca a pronunciarse aún cuando la provincia es la parte demandada del proceso principal, toda vez que su intervención se limita exclusivamente a resolver la recusación planteada en relación del juez titular del Juzgado Laboral Nº 1; sin tener que conocer siquiera sobre el conflicto de fondo que tramita por el proceso principal. ----------

--- IV.- **Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero**. ----------

--- En primer lugar advierto que coincido plenamente con mis colegas de Sala en cuanto que la intervención que le cabe a este Tribunal de Alzada en relación con la recusación planteada no involucra de manera alguna al conflicto de los intereses suscitado entre la parte actora y la parte demandada recusante. Por ello, limitándose mi actuación exclusivamente a conocer y decidir sobre si procede o no el apartamiento del Dr. Duret por la causal que se invoca al recusarlo; considero que no me obliga a excusarme de intervenir en el presente incidente puesto que lo que se decida en el mismo es ajeno al objeto del proceso principal en el que interviene la Provincia del Chubut y de la cual el suscripto es acreedor.----------

--- Constituye el meollo de la cuestión determinar la procedencia de la oposición formulada por el Dr. Adrián Duret a la recusación con causa efectuada por la demandada Provincia del Chubut. ----------

--- Y a tal efecto, entiendo que es dirimente en el caso considerar que se mantienen las circunstancias fácticas que menciona la demandada, en tanto la Provincia del Chubut reconoce que no ha satisfecho el crédito que le corresponde percibir al citado magistrado en el amparo colectivo oportunamente iniciado, para de ese modo remover la causal que motivara la recusación planteada. ----------

--- Asimismo, en relación con el “pronunciamiento orientador actualizado” que fuera dictado por este Tribunal de alzada, no sin antes advertir que no participé del mismo por hallarme en uso de licencia en la oportunidad de su discusión, elaboración y dictado, razón por la cual no pude dejar expuesta mi opinión respecto a la temática suscitada y sobre la cual habré de expedirme ahora, amén de no compartir ni sus fundamentos ni, menos aún, su conclusión, tengo para mí que el mismo no puede -ni debe- ser interpretado como “derogatorio” de la Ley. ----------

--- Y lo expreso de tal manera dado que, magüer que dicho acuerdo N° 179 fuera emitido en el marco de facultades de superintendencia, tal como lo expresa puntualmente, resulta indispensable poner en el tapete que ni este cuerpo revisor ni, tampoco, el máximo tribunal de justicia de la provincia, como organismos

jurisdiccionales del Poder Judicial del que forman parte, cuentan con facultad legisferante alguna que pudiera “desplazar” o “prevalecer” sobre el deber legal que se le impone a los jueces de auto excluirse del conocimiento y decisión de aquellas causas o controversias en los que se hallaren incursos en algunas de las causales de excusación, que son las contempladas por el art. 17 como supuestos de recusación, y que –insisto- constituyen un verdadero deber de apartamiento que le es legalmente impuesto a los magistrados concretar en los términos previstos en el art. 30, 1er. párrafo del C.P.C.C. ----------

--- Entiendo que no solo el magistrado recusado debió transparentar la situación denunciada (ser acreedor del Estado provincial y tener pleito pendiente con el mismo), en los términos que le es impuesto hacerlo por los arts. 17, inc. 3 y 4º y 30 del C.P.C.C., sino que también es un deber que, como funcionario público, aunque más genéricamente, se le impone por la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública (Ley I N° 231 –art. 18-).----------

--- Destaco desde ya que, en mi opinión, en tal marco normativo, las causales de recusación previstas en el citado art. 17 del C.P.C.C., vienen a conformar un sector indisponible, con notas de orden público institucional, razón por la cual todo Juez que se sepa comprendido en alguna de dichas causales de impedimento o de sospecha de su debida imparcialidad, debe inhibirse, sin que se pueda excusar del cumplimiento de tal deber por el eventual asentimiento de las partes, ni con alusión de una situación generalizada o masiva de magistrados involucrados en la misma causal, o por la existencia de resoluciones de superintendencia como lo son el acuerdo N° 271 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la provincia y el coincidente acuerdo plenario N° 179 de ésta Cámara de Apelaciones.----------

--- Abro un paréntesis para explicitar el porqué he referido más acentuadamente mi desacuerdo con la conclusión a la cual se arriba en el citado acuerdo plenario N° 179/2013 CAT. Es que considero que con el eufemismo de “recordar” a los Sres. Jueces que “deberán adecuarse” a los contenidos de los antecedentes y acuerdo 271/13 del Superior Tribunal de Justicia que se citan, en realidad traduce una clara intromisión a la órbita de la deseable independencia interna o intra-institucional, que se debe preservar respecto de todo aquel al que se le ha confiado el ejercicio de las potestades jurisdiccionales del Estado, cualquiera sea el grado funcional en la que la desempeñe. ----------

--- Cabe traer a colación algunos de los principios de la ética judicial iberoamericana contenidos en el Código modelo iberoamericano de ética judicial (Declaración de Copán-San Salvador 2004), en cuanto se señala en el capítulo relativo a la independencia que *“El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho*

*vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho"; "Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas"*; *"Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales"*; y en el capítulo relativo a la imparcialidad se indica *"La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función judicial"*; y, en aquello que torna más importante en lo que respecta a la excusación objetada expone *"El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivos para pensar así"* (Sic) (Conf. XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, ver en: http:// www.cidej.org).----------

--- Asimismo, en la declaración de principios mínimos sobre la independencia judicial de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina (Declaración de Campeche, abril de 2008 de la Federación Latinoamericana de Asociación de Magistrados –FLAM-), se estableció, entre otros de los presupuestos de la independencia judicial, que "*En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos*" (Sic) (www.fam.org.ar).----------

--- En nuestro sistema, el Juez está sujeto al principio de legalidad. Este principio implica que los jueces en toda su actuación, tanto en su avocamiento y tramitación de los juicios como en la emisión de sus sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley. Esto significa que le corresponde a él aplicar la ley al caso concreto, sin hacer valoraciones de justicia que solo le corresponde al legislador. ----------

--- Es más, resulta una obligación del Estado ajustar sus actos al principio de legalidad, por cuanto ello constituye una de las mejores garantías contra los avances irrestrictos del poder. En consonancia con ello, el principio de legalidad asegura que las decisiones del poder se deberán no al antojo del funcionario sino a normas que estando por encima de éste, exhiben también una mayor vocación de perdurabilidad (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2010, T. I, pág. 37 y sgtes., n° 9; ver también: García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, en "Curso de derecho administrativo", Ed. Civitas, año 2006, 13ª edición, Cap. VIII, págs. 436 y sigtes.). ----------

--- Sabido es, en tal sentido, que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en ejercicio de sus propias facultades. Y, a partir de tal plafón, por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de las leyes, el principio de separación de los poderes es fundamental en

el sistema republicano de gobierno adoptado por las Constituciones de la Nación y de la provincia, no permitiendo a los jueces prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respectiva al caso, so color de su posible injusticia o desacierto. Y, cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación (Conf. C.S.J.N., 16/5/1995, J.A. 1996-IV, síntesis; Sup. Corte Bs. As., 2/4/1991, DJBA 142-113; ídem, 22/2/1994, AyS 1994-I-68; ídem, 17/11/1999, Juba sum. B40641; C.S.J.N., Fallos 213:405).----------

--- Por último me detendré específicamente en un aspecto que, considero, configura o resulta ser, quizás, el más trascendente equívoco en el que se sustenta tanto el mentado acuerdo N° 271/2013 –Sala Civil del S.T.J.Ch.- como el acuerdo plenario de este cuerpo revisor N° 179/2013 CAT. Cual es que, en verdad, ninguna doctrina judicial se encuentra establecida. ----------

--- Es que se alude equívocamente tanto en uno como en el otro acto administrativo dictado en ejercicio de la superintendencia que en los casos “L., H. M. y Otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 08/SROE/2013) y en “R., H. A. y Otros s/ Acción de Amparo” (S.I. N° 09/SROE/2013), se habría establecido una suerte de doctrina legal sobre el tópico de marras. Empero tal dicente “doctrina legal” no es tal. ---------- En primer lugar, señalo, en ningunos de los citados precedentes se arribó al Superior Tribunal por vía de recurso extraordinario de casación o por recurso ordinario de apelación de suerte tal que pudiera pregonarse válidamente que exista un pronunciamiento unificador ante pronunciamientos contradictorios emitidos por Tribunales de alzada de la provincia sobre un mismo asunto o aspecto jurídico. Asimismo, francamente tampoco -aún hoy- logro entender cómo se llegó a los pronunciamientos citados del más alto cuerpo jurisdiccional de la provincia, sobre una cuestión que resulta totalmente ajena a su función y competencia como lo es resolver sobre los incidentes de oposición que se conformaran indebidamente ante la “oposición” de subrogantes que integraran la sala del cuerpo colegiado por excusación de sus titulares. ----------

---------- Y califico como un procedimiento incorrecto la intervención como el conocimiento y decisión que fuera asumido como propia de sus competencias por el S.T.J.Ch. por cuanto los subrogantes legales de los jueces titulares de un cuerpo colegiado que se hubieren excusado (esto es, tanto de la Cámara de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia), una vez integrados a la sala respectiva, deberán expedirse en primer término admitiendo o rechazando, sin sustanciación ni controversia posible alguna, la excusación de los titulares. Resuelto lo relativo a ello, en su caso, pasará a conocer y decidir sobre el litigio del que se trate el

tribunal definitivamente integrado con quienes finalmente lo conformen –sea con los titulares total o parcialmente si se rechazó algunas o todas las excusaciones; o, total o parcialmente respectivamente, con los subrogantes si se las admitieran-.---------- ---------- Dicho de otro modo, resulta absolutamente improcedente la tramitación de un incidente de oposición por excusación de integrantes de un cuerpo colegiado de alzada, sobre el cual pudiera avocarse a decidir el Superior Tribunal de Justicia. Ello así, habida cuenta que respecto a las excusaciones rechazadas por los subrogantes legales llamados a integrar una de las salas de la Cámara de Apelaciones -cuyos magistrados titulares hubieren sido recusados o se hubieren excusado invocando las causales del art. 17 o las razones de decoro y delicadeza contempladas en el art. 30, 2º párrafo del C.P.C.C.-, no existe revisión alguna. Ello habida cuenta que, insisto, rechazadas las excusaciones de los magistrados titulares antes excusados éstos deben, sin más –repito- avocarse al conocimiento de la causa. ---------- Tal manera de proceder, estimo que se debe a una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el art. 19 del C.P.C.C., sobre todo de una incorrecta extensión de su último apartado a supuestos extraños para el que fuera legislado. Y, efectúo tal estimación por cuanto, a mi juicio, no hay lugar a duda alguna de que en una recta interpretación del primer apartado en concordancia y coordinación con el último apartado del artículo bajo análisis, se excluye cualquier inteligencia en contrario a la expuesta precedentemente, en cuanto textualmente se indica “Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica de la justicia. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerán la cámara de apelaciones respectiva” (Sic).---------- --- Esto es, lo dispuesto específica y diferenciadamente solo para el supuesto de recusación –y excusación- de los jueces de 1ª instancia, viene a reafirmar lo establecido para los tribunales colegiados en el primer apartado de la norma en estudio. De manera tal que el incidente de oposición previsto por el art. 31 viene a complementar exclusivamente el último apartado del citado art. 19 del Código de rito, referido específica y excluyentemente a los supuestos de recusación o recusación de los jueces de primera instancia. ---------- ---------- Esta tesitura es coincidente con la que ha sido expuesta por la Cámara Nacional Federal en lo Civil y Comercial, en pleno, en cuanto estableció que lo relativo a la decisión sobre las excusaciones de los miembros de un tribunal de alzada colegiado se debe resolver por los subrogantes legales que integren la misma cámara de apelación, e, inclusive, si se insistiera por los excusados en su planteo abstencionista la llamada a decidir sobre el punto será la Cámara en pleno. Esto es, nunca será un Tribunal diferente a la propia Cámara quien deberá decidir en definitiva lo relativo a la excusación de los miembros que la intregran (Vide: CNFed.Civ.Com., en pleno, 21(08/1987, in re: “Rosso, Walter Eugenio c. Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios”, citado en “Colección de Plenarios” Ed. La Ley, ed. año 2009, bajo la coordinación de Abella y la colaboración de Malizia-Vidal Claypole, T. I,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

pág. 1294/1295).---------- Más recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, expuso en similar sentido, que “Tratándose de salas de un mismo fuero cuando la sala que sigue en el orden de turno considera improcedente la excusación de todos los integrantes de la sala previniente, la decisión definitiva corresponde a la Cámara reunida en pleno, pues, dicho tribunal es quien debe zanjar las cuestiones que puedan suscitarse entre las salas” (Conf.: CNACiv., Sala C, 22/11/2012, in re: Battaini, María Cristina c. Carelli, Alejandro s/ Daños y Perjuicios”, publ. En RCyS, 2013-II, 233).---------- En síntesis, pues, soy de la opinión que la recusación con causa planteada al Dr. Duret a fin de que no intervenga en el proceso principal, en cuanto se encuentra fundada en las causales previstas por los inc. 3 y 4º del art. 17 del C.P.C.C., ha sido en cumplimiento de los preceptos legales establecidos, no encontrando que pudiera importar una razón justificadora para su rechazo ni los mencionados como precedentes en los cuales se sustenta el Acuerdo N° 271/2013 del S.T.J.Ch., ni tampoco en el Acuerdo “plenario” N° 179/2013 de ésta Cámara de Apelaciones. Ello así, máxime cuando el Sr. Juez recusado omitió referirse siquiera a las causales que se denuncia que lo involucran y, por ende, no las negó. Así lo dejo votado en mi disidencia. ---------- Por todo lo expuesto, entonces, propongo el rechazo de la oposición formulada por el Dr. Adrián Duret. ---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew por mayoria, **RESUELVE:** ---------- I.-Hacer lugar a la oposición de fs. 26/27 vta. contra la recusación formulada en el escrito de fs. 16/23.----------

--- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad para que continúen los autos según su estado. ----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE
EN DISIDENCIA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

**--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DEL 2013.- SIL. CONSTE.---------**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO